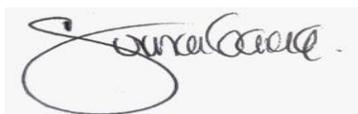


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2023. (2019-579). Al Despacho del señor Juez, informando que, no pudo efectuarse la notificación al demandado el señor DANIEL ALFONSO CASTILLO TORRES, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas nuevamente las diligencias, encuentra este Despacho que, la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., programada dentro el proceso de la referencia para el 28 de noviembre de 2023, a través de auto del 13 de septiembre de 2023, no puede llevarse a cabo, en atención a que, el trámite de notificación personal, conforme al artículo 291 del C.G.P, no pudo realizarse en debida forma por la apoderada de la parte demandante, por lo que no puede considerarse notificada personalmente el señor DANIEL ALFONSO CASTILLO TORRES, sin embargo, el despacho procede a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad a lo siguiente:

- En audiencia que tuvo lugar el pasado 01 de agosto del 2023, se admitió la reforma a la demanda donde se incluyó como demandado al señor DANIEL ALFONSO CASTILLO TORRES y se dispuso que por la SECRETARÍA DEL JUZGADO se efectuara la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Por la SECRETARÍA DEL JUZGADO se efectuó la notificación al señor DANIEL ALFONSO CASTILLO TORRES a la dirección electrónica que se plasma en el Certificado de Matrícula Mercantil, esto es, dancastillotorres@hotmail.com, el día 23 de agosto del 2023.
- En audiencia celebrada el 13 de septiembre del 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a realizar el trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. a la dirección física registrada en el Certificado de Matrícula Mercantil, por la inasistencia de la parte demandada, el señor DANIEL ALFONSO CASTILLO TORRES.

Aclarado lo anterior, se lleva a concluir que la actuación de la anterior juzgadora de fecha 13 de septiembre del 2023, debido a que incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigir a la parte actora adelantar el trámite de notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a pesar de que había sido notificado personalmente de conformidad al artículo 8 que Ley 2213 de 2023 vigente en el presente asunto, el cual permite que aquel acto procesal se materialice con el envío por mensaje de datos de tales piezas procesales a las direcciones electrónicas suministradas para tal efecto, tal como puede evidenciarse en la siguiente captura de imagen:

3/8/23, 17:07

Correo: Juzgado 04 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: URGENTE- NOTIFICACIÓN PERSONAL-PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00579

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 23/08/2023 4:47 PM

Para:dancastillotorres@hotmail.com <dancastillotorres@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

URGENTE- NOTIFICACIÓN PERSONAL-PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00579;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dancastillotorres@hotmail.com

Asunto: URGENTE- NOTIFICACIÓN PERSONAL-PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00579

De lo anterior, se tiene que el medio de notificación previsto en la última normativa en mención; se desconoció, aunque era un mecanismo de notificación válido, que expidió el legislador con el propósito de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En este punto, vale mencionar que Sala Civil en sentencia CSJ STC16733-2022, reiterada en la CSJ STC1898-2023 señaló:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal - presencial y por medio del uso de las TIC, ha dicho, Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022) (Resaltado de la Sala)”.

En consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (AL1624-2019).*

Debemos tener en cuenta que el juez tiene el deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, tal como lo disponen el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Artículo 42. Deberes del juez.

“Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

A su vez, el artículo 132, del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, prescribe:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En consecuencia, se declarará sin valor ni efecto, el auto de 13 de septiembre de 2023 en el sentido que lo consecuente era, tener por notificado a la parte demandada al señor DANIEL ALFONSO CASTILLO TORRES desde el pasado 23 de agosto del 2023 según lo previsto en la Ley 2213 del 2022 en su artículo 8, conforme a las razones anteriormente señaladas.

Por lo tanto, se hace necesario REPROGRAMAR la AUDIENCIA de que trata el artículo 72 del Código General del Proceso y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para las (02:00PM) ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se le advierte a las partes que la audiencia se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE, para lo cual, deberán contar con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) debiendo hacer presencia en la plataforma referida 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de realizar prueba de sonido y de indicar la metodología de la práctica de la misma. En la audiencia, se proferirá el fallo que en derecho corresponda

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EJECTO el auto del 13 de septiembre de 2023, el cual dispuso requerir a la parte actora para que procediera con el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada, al señor DANIEL ALFONSO CASTILLO TORRES desde el 23 de agosto del 2023.

TERCERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA de que trata el artículo 72 del Código General del Proceso y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para las (2:30PM) del día (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

Juez

CAMS

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccb13c40a2674583a1bcd9ee42062b96e91bea213525c790a6cbeed643d59b5**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>